

RESOLUCIÓN CAL-NAOP-2025-2027-366

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 122 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determinan que, el Consejo de Administración Legislativa, CAL, es el máximo órgano de administración legislativa de la Asamblea Nacional;
- Que,** el artículo 125 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, para el cumplimiento de sus atribuciones, la Asamblea Nacional integrará comisiones especializadas permanentes, en las que participarán todos sus miembros;
- Que,** el artículo 126 de la Constitución del República del Ecuador dispone que, para el cumplimiento de sus labores, la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno;
- Que,** el primer inciso del artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador consagra el principio de legalidad, conforme al cual las instituciones del Estado y sus autoridades únicamente pueden ejercer las competencias y facultades expresamente atribuidas por la Constitución y la ley;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce los principios que rigen a las administraciones públicas, los cuales actúan como mandatos de optimización para la aplicación de normas jurídicas. Así, el citado artículo dispone que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** en concordancia con las disposiciones constitucionales citadas, la norma especial que rige la actividad legislativa de la Asamblea Nacional es la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada el Registro Oficial Suplemento Nro. 642 de 27 de julio de 2009. Lo manifestado se desprende del artículo 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que establece:

“Esta Ley regula el funcionamiento de la Asamblea Nacional, desarrolla sus deberes y atribuciones constitucionales, los procedimientos parlamentarios y el régimen disciplinario de las legisladoras y los legisladores de la República.

Están sujetos a esta Ley, las y los asambleístas legalmente posesionados; el personal legislativo permanente; el personal

legislativo ocasional y los funcionarios de libre nombramiento y remoción de la Función Legislativa”;

- Que,** la Ley Interpretativa del artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 651 de 01 de marzo de 2012, dispone que las y los asambleístas y servidores de la Función Legislativa, en materia laboral, se registrarán imperativamente por la Ley Orgánica de la Función Legislativa y las resoluciones del Consejo de Administración Legislativa;
- Que,** en consecuencia, el Consejo de Administración Legislativa, CAL, máximo órgano de administración legislativa de la Asamblea Nacional, ejercerá sus atribuciones reconocidas expresamente en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en observancia del principio de legalidad y de los principios que rigen a la administración pública. Asimismo, las y los asambleístas se encuentran sujetos al cumplimiento de sus deberes y obligaciones contenidos en tales cuerpos normativos;
- Que,** los numerales 2, 6 y 11 del artículo 14 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa atribuyen al Consejo de Administración Legislativa la competencia para calificar los proyectos de ley, adoptar las decisiones administrativas necesarias para garantizar el funcionamiento eficiente y transparente de la Asamblea Nacional, y coordinar la gestión legislativa con las comisiones especializadas permanentes y ocasionales;
- Que,** el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa dispone que los proyectos de ley que sean calificados por la Presidenta o el Presidente de la República como urgentes en materia económica deberán referirse a aspectos sustantivos de la política económica, cuyo trámite expedito resulte necesario para garantizar el equilibrio de las finanzas públicas o para enfrentar una situación económica adversa; y que, de conformidad con la referida disposición, corresponde al Consejo de Administración Legislativa verificar el cumplimiento de dichos presupuestos al momento de proceder con la calificación del proyecto de ley, a fin de establecer su prioridad de tratamiento y determinar la comisión especializada permanente competente para su tramitación;
- Que,** mediante oficio No. T.369-SGJ-26-057 de 09 de marzo de 2026, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, magíster Daniel Noboa Azín, presentó el “PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO PARA INCENTIVAR LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL Y REDUCIR EL DÉFICIT HABITACIONAL”, calificado como urgente en materia económica, ingresado con trámite Nro. 478450;
- Que,** la Unidad de Técnica Legislativa remitió el Informe técnico-jurídico no vinculante respecto al cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de la citada iniciativa legislativa;

Que, el contenido de la iniciativa se relaciona directamente con el régimen tributario y el desarrollo económico, materia que se inscribe en el ámbito de especialidad de la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa; y,

En ejercicio de las atribuciones establecidas en los numerales 2, 6 y 8 del artículo 14 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa:

RESUELVE:

Artículo 1.- CALIFICAR el “**PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO PARA INCENTIVAR LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL Y REDUCIR EL DÉFICIT HABITACIONAL**”, presentado por el Presidente Constitucional de la República, Daniel Noboa Azin, con el carácter de urgente en materia económica.

Artículo 2.- REMITIR el mencionado proyecto de ley a la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, para que proceda con el trámite legislativo correspondiente de manera inmediata, en observancia de los plazos establecidos en la Constitución y la Ley para proyectos de urgencia económica.

Artículo 3.- NOTIFICAR con la presente resolución a la Presidencia de la República y a la Presidencia de la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa

Dada y suscrita, a los diez días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

MISHEL MANCHENO DÁVILA
Presidenta (E) de la Asamblea Nacional

GIOVANNY BRAVO RODRÍGUEZ
Secretario General de la Asamblea Nacional